



## Resolución de Administración N° 074-2019-BNP/GG-OA

Lima, 11 JUL. 2019

**VISTO:** El Informe N° 000224-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 48-2017-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se aprecia que a través de la Resolución Directoral Nacional N° 131-2017-BNP de fecha 19 de setiembre de 2017, el Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), declaró de oficio la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ana Cecilia Carrillo Saravia, Liliana Violeta Pérez Sánchez Cerro, Adolfo Martín Portugal Orejuela, Elizabeth Magali Alberco Cuya, Mercedes Manuela Romero Carcelén, Doris Yvon Samanez Alzamora, Natalia Teresita Deza De la Vega, Carlos Félix Cerdán Mendoza, Carlos Alberto Acuña Ramos, Carlos Javier Rojas Lázaro, Patricia Milagros Prez Brent,



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

Enrique Arturo Flores Rosales, Luis Fernando Villegas Torres, María del Carmen Sotomayor García, Gladys Delia Lizana Salvatierra, Enma Carolina Cortés Carrillo, Luis Alberto Acero Rojas, Ana María Maldonado Castillo, Delia Elvira Córdova Pintado y Nelly Esther Bobbio Labarthe;

Que, con Oficio N° 500-204-BNP/OAI de fecha 24 de diciembre de 2014, recibido por la Biblioteca Nacional del Perú, con fecha de 26 de diciembre de 2014, la Oficina de Auditoría Interna envió al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, el Director Nacional), el Informe N° 003-2014-2-0865 "Examen Especial a la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico y Dirección de Preservación y Conservación. Período enero – diciembre 2013" a fin de que se disponga la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, mediante Memorándum N° 146-2015-BNP/SG de fecha 19 de febrero de 2015, la Secretaría General solicitó a la Oficina de Administración proceder con la implementación de la Recomendación N° 1 del Informe de Auditoría, referente a las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades de veinte (20) servidores de la entidad, comprendidos en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del citado informe;

Que, con el Informe N° 28-2015-BNP/ST de fecha 16 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional proceder con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), contra los servidores y ex servidores señalados en el Informe de Auditoría anteriormente citado. Cabe indicar que dicho informe fue recibido por la Dirección Nacional el 16 de diciembre de 2015 y remitido al asesor Leonidas Martín Carpio Pinto, el 17 de diciembre de 2015;

Que, el mencionado asesor de la Dirección Nacional señaló a través del Informe Legal N° 002-2016 de fecha 05 de enero de 2016, los fundamentos para interponer denuncia penal e iniciar PAD contra los funcionarios que resultaran responsables de los hechos expuestos en el citado informe legal;

Que, mediante Informe N° 41-2017-BNP/OA/ST de fecha 21 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por la presunta responsabilidad en el marco de la recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 003-2014-2-0865, de los veinte (20) presuntos infractores, toda vez que dicha acción habría prescrito el 26 de diciembre de 2015;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 131-2017-BNP de fecha 19 de setiembre de 2017, se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD a los veinte (20) servidores anteriormente mencionados, y se dispuso la determinación de la responsabilidad contra quienes por su inacción hubieran permitido la prescripción declarada en dicho acto;



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, a través de la Carta N° 122-2018-BNP/GG-OA de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la Oficina de Administración, notificada ese mismo día, se inició el PAD al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, mediante el cual se le atribuyó presuntamente no haber actuado diligentemente al no tomar las acciones que se encontraban dentro del ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico, para precalificar dentro del plazo de la norma los hechos denunciados en el Informe de Auditoría N° 003-2014-2-0865, derivado del Expediente N° 08-2015-ST, perjudicando a la Entidad al haberse visito limitada a ejercer su potestad sancionadora; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se le atribuyó al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, haber vulnerado la siguiente normativa:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85.- Falta de carácter disciplinario*

*“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el ejercicio de sus funciones.”*

**Artículo 94.- Prescripción**

*“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.*

### **Respecto de sus funciones como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.**

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*Artículo 92. Autoridades*

*(...)*

*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. (subrayado agregado).*



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- **Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir**

"Artículo 94.- *Secretaría Técnica*

*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad. (Subrayado agregado)."*

"Artículo 101.- *Denuncias*

(...)

*La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. (...)"*

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".**

"8. *La secretaria técnica de las autoridades del PAD*

### 8.1. Definición

*La secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORGH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.*

*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a la autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (Subrayado agregado).*

### 8.2. Funciones

b) *Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B)".*

Que, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su calidad de Secretario Técnico del PAD, habría incumplido con tomar las acciones necesarias dentro del desempeño de sus funciones para precalificar las presuntas faltas cometidas por los servidores imputados dentro del plazo oportuno, deviniendo en la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** habría tenido plazo para precalificar las presuntas faltas administrativas de los servidores antes mencionados durante el periodo que el expediente estuvo a su cargo, **es decir desde el 23 de febrero de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2015**, fecha en la que emitió su informe técnico, dando pie a que prescribiera la acción de la entidad, **lo cual finalmente se produjo el 26 de diciembre de 2015**;



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

Que, en consecuencia, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su desempeño como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se le atribuyó presuntamente no haber actuado diligentemente al no tomar las acciones que se encontraban dentro del ejercicio de sus funciones como Secretario Técnico, para precalificar dentro del plazo de la norma los hechos denunciados en el Informe de Auditoría N° 003-2014-2-0865, derivado del Expediente N° 08-2015-ST, perjudicando a la entidad al haberse visto limitada a ejercer su potestad sancionadora. Es decir, habría actuado negligentemente en el desempeño de su función de precalificar las faltas relativas a las recomendaciones del Informe de Auditoría;

Que, mediante Carta S/N (Reg. 1820419) ingresada por la mesa de partes de la entidad, el 10 de setiembre de 2018, el referido servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sobre el proceso de implementación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, manifiesta el servidor imputado que al momento de asumir el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú el 24 de diciembre de 2014, cabe resaltar que la designación del imputado se hizo tres (03) meses después de los plazos que establecía la norma para la implementación de las Secretarías Técnicas del PAD, que mencionaba tres meses después de la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es decir el 14 de setiembre de 2014. Esta designación se efectuó a pesar del Informe N° 684-2014-BNP-OAL de 05 de diciembre de 2014, en el cual se comunicó a la Dirección Nacional que resultaba necesario designar y/o contratar a profesionales abogados colegiados y hábiles con especialización en Derecho Laboral y en PAD, con la finalidad que no se vieran afectados los intereses de la entidad ante una posible prescripción de la acción administrativa contra algún servidor.
- b) Señala que como parte de la implementación de la Secretaría Técnica, se informó sobre las principales debilidades, siendo una de las más álgidas la permanente rotación de personal, y la contratación del mismo mediante Servicios por Terceros, a pesar de que el requerimiento fue para contar con servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS). El servidor imputado indica que tomó las medidas necesarias para una adecuada marcha e implementación de la Secretaría Técnica, considerando que una de las prioridades fue dotarla de los recursos humanos más idóneos y con capacidad profesional, estando conformada por abogados contratados bajo la modalidad de terceros, que por diversos motivos ajenos al servidor inculcado se retiraban de la entidad.
- c) El servidor señala que en atención a lo manifestado, niega y contradice las imputaciones hechas en la Carta N° 122-2018-BNP/GG-OA de la Oficina de Administración 23 de agosto del 2018 por lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- Sobre la responsabilidad de prescripción planteada, el servidor mencionado rechaza y contradice tal imputación ya que estaría haciéndose un conteo erróneo de las fechas de prescripción que establece la normatividad vigente, ya que en su calidad de Secretario Técnico del PAD entregó dentro del plazo legal (dentro del año), el Informe de Precalificación, a la Dirección Nacional que según los considerandos expresados y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por ello no habría mérito para iniciar un PAD contra el citado servidor.
- Por otro lado, en el Informe N° 28-2015-BNP/ST de 16 de diciembre de 2015, que fuera recibido por la Dirección Nacional el mismo 16 de diciembre de 2015, se indica clara y literalmente la delimitación del plazo de prescripción, contando la Dirección Nacional en su calidad de Órgano Instructor, con diez días para remitir las cartas del inicio del PAD, asimismo en el punto 3.27 del referido informe se menciona “se adjunta al presente veinte (20) proyectos de acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, lo mismo que pongo en su consideración”, seguidamente en las recomendaciones (punto V) se menciona lo siguiente: “finalmente, esta Secretaría Técnica se pone a su disposición para cualquier coordinación o duda respecto al presente informe”. Por ello, se demuestra con estos hechos que la diligencia del servidor procesado que remitió los documentos necesarios para llevar a cabo conforme a las normas vigentes de los actos notificados, no habiendo recibido solicitud alguna de la Dirección Nacional o sus asesores.
- Asimismo, se advierte en el punto 5.5 del Informe de Precalificación lo siguiente: “Sin embargo, dicha acción disciplinaria prescribió en el despacho del asesor del Director Nacional, al haberse pronunciado al respecto el 05 de enero de 2016, cuando la acción ya se encontraba prescrita el 26 de diciembre de 2015”, su despacho reconoce tácitamente la Oficina donde prescribió la acción, máxime si se considera lo siguiente:
  - a) El asesor del Director Nacional es de profesión abogado y tenía la condición de funcionario designado.
  - b) La Dirección Nacional ya habría diligenciado anteriormente expedientes de precalificación, es así que conocían del procedimiento en mención.
  - c) El referido asesor habría tenido el expediente desde el 17 de diciembre de 2015, y conocía su contenido, sin realizar acción alguna de coordinación con la Secretaría Técnica u otro órgano de apoyo.
  - d) Según el Manual de Organización y Funciones, vigente al momento de los hechos, los órganos de apoyo y asesoría de la Dirección Nacional serían las Oficinas de Secretaría General y de Asesoría Legal, que en el momento de los hechos se encontraba a cargo de la abogada Diana Nagaki Oshiro, con quien se coordinaban estos



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

temas por ser de su competencia, además de habersele enviado oportunamente dos correos electrónicos sobre el expediente tratado para su adecuado seguimiento.

- e) El informe elaborado por el asesor contiene una serie de hipótesis, interpretaciones e imprecisiones legales sobre posibles omisiones o conspiraciones sobre los procesos disciplinarios, no pronunciándose sobre la acción concreta de la notificación. En tal sentido, el informe es tendencioso, además de que la Dirección Nacional no llevó a cabo ninguna recomendación emitida por dicho funcionario.

Resulta contradictorio indicar que de la interpretación extensiva que se pretende realizar, resultaría un nuevo plazo para la emisión de informes de precalificación (30 días), cuando según normatividad vigente y en los órganos instructores que ha tenido la oportunidad de conocer el citado servidor, se utiliza el plazo dentro del límite para la notificación del PAD.

- d) El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** manifiesta que niega y contradice la imputación sostenida en el punto 5.4 del informe, hecha en su condición de Secretario Técnico, por lo siguiente:

- La tipificación utilizada para el sustento de la imputación que menciona que “no habría actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones para precalificar los hechos según la norma vigente” y cita el artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Dicho artículo señala lo siguiente: “la Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción”, siendo esta la única norma invocada para el inicio del PAD, imputación que el servidor cuestiona por lo siguiente:

a) Se ha realizado una inadecuada tipificación en la imputación de la falta y la norma invocada en el informe de precalificación, se vale de una interpretación extensiva para calzar en los hechos, sin demostrar que la actuación del servidor procesado fue negligente.

b) El artículo referido no resultaría aplicable al presente PAD ya que este proviene de un informe de control, que se aplica el criterio establecido en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dicho informe de control constituye una prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dicho informe. No está basado en la denuncia de un tercero o funcionario que debería cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 11 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

- c) No se hace mención que el artículo sustentatorio invocado en el presente PAD, se desarrolla con mayor amplitud que en el artículo 11 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, asimismo en el artículo 8.1 se especifican las funciones del Secretario Técnico, entre ellos *“tramitar los informes de control con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente (...)”*.
- d) En ese orden de ideas, en el artículo 13 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, precisa las etapas de la investigación previa y la precalificación, señalando en el numeral 13.1 *“(...) una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos (...)”* En tal sentido, en la Directiva se precisa los dos momentos de la etapa de investigación y precalificación. Es por ello que el servidor señala que los argumentos mostrados en el PAD carecen de sustento fáctico y legal en tanto no se habría hecho una adecuada tipificación ni mayor análisis sobre las cuestiones personales o subjetivas que incidieron en la comisión del presunto hecho infractor, es decir que no hubo intencionalidad ni negligencia en la elaboración del informe de precalificación, ya que se cumplió con entregarlo a la Dirección Nacional diez (10) días antes del plazo de la prescripción, no haciéndose responsable de las acciones posteriores de terceros o decisiones que se hayan tomado o realizado posteriormente, y que permitieron la prescripción.
- e) Asimismo, señala que en relación a las diferencias interpretativas a los plazos de prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC precisó cuáles eran las reglas sustantivas y cuáles las procedimentales del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que si bien en un principio los plazos de prescripción eran procedimentales, con la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC pasaron a ser sustantivos. En tal sentido, señala el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** que en el momento de los hechos, la prescripción no era un tema totalmente clarificado en el ámbito de las competencias de la prerrogativa de la Ley SERVIR, por lo ello, rechaza toda imputación de negligencia en el ejercicio de sus funciones y solicita el archivamiento del procedimiento iniciado en su contra.
- f) Señala también el servidor imputado que en referencia al debido procedimiento, se le pretende imponer la sanción de amonestación escrita sin haberse motivado debidamente el procedimiento administrativo, de manera que no se ha sustentado de manera fundamentada las razones que ameritarían dicha sanción en su contra, lo cual denota una desproporción entre los hechos presuntamente cometidos por su persona y sus consecuencias.
- g) En cuanto a la carga de la prueba, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** señala que la autoridad se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa.





## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- h) Finalmente, en relación a la presunción de licitud, el servidor imputado manifiesta que durante su actuación en la Secretaría Técnica se llevaron cabo acciones específicas dentro del ámbito de las competencias de las normas que en aquel momento se encontraban en desarrollo, además de la evaluación de cambios en la determinación de la prescripción, que en la fecha en la que se dieron los hechos no estaba plenamente esclarecida.

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, señala lo siguiente:

- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, se observa que el servidor imputado fue designado como Secretario Técnico del PAD el 24 de diciembre de 2014. El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** es licenciado en sociología, y no posee estudios en derecho. Por dicha razón, formó un equipo de trabajo compuesto por tres (03) abogados para conformar la Secretaría Técnica con profesionales idóneos que pudieran llevar a cabo la tarea de gestionar los expedientes antes de que la acción disciplinaria de estos prescribiera.
- ii. Con relación al **literal b)** de sus descargos, se aprecia que el servidor imputado señala que una de las debilidades de su equipo de trabajo era la falta de estabilidad laboral del mismo, razón por la cual el personal renunciaba y rotaban los puestos al ser servicios de locadores. Manifiesta que a pesar de esa coyuntura, intentó formar un equipo idóneo para sacar adelante el trabajo de la Secretaría Técnica. Es por ello que pudo sacar adelante los casos que le fueron entregados desde las comisiones disciplinarias, a pesar de que por el cambio normativo tuvo algunas prescripciones que le fueron imposibles de evitar.
- iii. Con relación al **literal c)** por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, es cierto que, según indica el citado servidor, presentó veinte (20) proyectos de inicio de PAD dentro del plazo legal, y que estos no se habrían notificado a los servidores imputados dentro del plazo correspondiente. La acción habría prescrito en el despacho del asesor del Director Nacional, por lo que el Secretario Técnico procesado no tendría responsabilidad en este sentido.
- iv. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)** por el servidor, es necesario indicar que al servidor procesado se le imputa la falta regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sin existir elementos claros que demuestren que habría cometido negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** ejecutó sus funciones como Secretario Técnico tal y como señala el artículo 8 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, habiendo cumplido con las mismas en el momento de derivar el expediente con los veinte (20) proyectos de inicio de PAD al Despacho de la Dirección Nacional. Además, para ordenar las tareas dentro de la Secretaría Técnica, delegó el trabajo dentro de su equipo, encargando los diversos expedientes a los abogados



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

que componían la Secretaría Técnica, de manera que el trabajo estuviera más organizado. En ese sentido, se elaboraron y elevaron los informes de manera oportuna, en base a los argumentos señalados en el mismo, estando dichas acciones respaldadas por profesionales en derecho, y cuya delegación de coordinación fue hecha por el citado servidor para la mejora en la conducción de la Secretaría Técnica, considerando que ya de manera posterior y con la mayor calidad y desarrollo normativo se había determinado que dichos actos administrativos habían prescrito. Es una manifestación que permite conocer la forma de trabajo del servidor y de su equipo.

- v. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e)** por el servidor, hay que precisar que hubo un cambio normativo el 27 de noviembre de 2016 mediante la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el diario oficial El Peruano, señalando el Tribunal del Servicio Civil que *“la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*.
- vi. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal f)** por el servidor, es necesario precisar que si bien en el inicio de PAD se expusieron las razones por las cuales se determinaba la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del servidor imputado, se ha podido conocer a mayor abundamiento los motivos que impidieron que la Secretaría Técnica no pudiera iniciar nuevamente el PAD contra los servidores Ana Cecilia Carrillo Saravia, Liliana Violeta Pérez Sánchez Cerro, Adolfo Martín Portugal Orejuela, Elizabeth Magali Alberco Cuya, Mercedes Manuela Romero Carcelén, Doris Yvon Samanez Alzamora, Natalia Teresita Deza De la Vega, Carlos Félix Cerdán Mendoza, Carlos Alberto Acuña Ramos, Carlos Javier Rojas Lázaro, Patricia Milagros Prez Brent, Enrique Arturo Flores Rosales, Luis Fernando Villegas Torres, María del Carmen Sotomayor García, Gladys Delia Lizana Salvatierra, Enma Carolina Cortés Carrillo, Luis Alberto Acero Rojas, Ana María Maldonado Castillo, Delia Elvira Córdova Pintado y Nelly Esther Bobbio Labarthe.
- vii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal g)** por el servidor, es necesario precisar que efectivamente la autoridad disciplinaria se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa al presunto infractor, y por ello se han seguido las pautas para conseguir dicho objetivo.
- viii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal h)** por el servidor, es necesario precisar que tal y como se especificó en el análisis del descargo del **literal e)**, hubo cambios normativos que impidieron un normal desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y debido a ello, se produjeron los hechos materia del presente PAD que presuntamente habrían configurado la falta del literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en adelante el TUO de la LPGA, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que ellos “los derechos de los administrados” son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”;

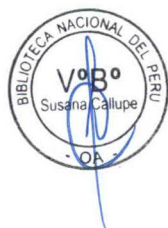
Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en ese contexto, el artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de causalidad.

Que, en aplicación al principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición que la conducta del administrado satisfaga una relación causa – efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado;

Que, es necesario tener en cuenta que el 27 de noviembre de 2016 se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC mediante la cual se señaló, entre otras disposiciones, que “la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en atención a lo señalado, podemos concluir que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** era quien ejercía el cargo de Secretario Técnico y tenía la obligación de revisar todos los expedientes que estaban a su cargo para confirmar si se había tomado en cuenta la fecha de toma de conocimiento de órgano competente o de la Secretaría Técnica. Sin embargo, en el presente caso, se debe tomar en cuenta que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, emitió el informe recomendado al Director Nacional, el inicio del PAD a los servidores citados en el numeral 1.1 del documento de la referencia, el día 16 de diciembre de 2015, con lo cual cumplió con su función principal de precalificar, no obstante en el expediente se observa que dicho informe fue evaluado de manera ambigua y confusa por el asesor de la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, Leonidas Martín Carpio Pinto, quien fue finalmente el que permitió que se venciera el plazo de prescripción;

Que, es importante mencionar que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su condición de Secretario Técnico al emitir el Informe N° 28-2015-BNP/ST de fecha 16 de diciembre de 2015, precisó en el punto 3.23 lo siguiente "(...) En este caso, el plazo de prescripción que opera es el de un (1) año calendario desde que el Informe de Control fue recibido por la Dirección Nacional, lo que quiere decir que, la acción administrativa disciplinaria para los servidores civiles precitados, prescribiría el 26 de diciembre de 2015".

Que, se ha comprobado que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, advirtió que el plazo para iniciar el PAD en el Expediente N° 08-2015-ST, prescribía el 26 de diciembre del 2015, recomendación que debió tener en cuenta el asesor de la Dirección Nacional al recibir el informe remitido por el servidor;

Que, por lo tanto, y en aplicación al principio de causalidad, no está acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto 2.1 del documento de la referencia, por parte del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, toda vez que se ha advertido que el servidor cumplió con su función de precalificar la presunta falta mediante el Informe N° 28-2015-BNP-ST de fecha 16 de diciembre del 2015, señalado que el mismo prescribía el 26 de diciembre del 2015;

Que, luego del análisis presente caso, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 074-2019-BNP/GG-OA (Cont.)**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION** contra el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en relación al deslinde de responsabilidades generado por la declaración de prescripción de la acción disciplinaria, dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 131-2017-BNP de fecha 19 de setiembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 48-2017-BNP-ST.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese



**GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú